

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.-** Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos; a 15 quince de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca Civil **692/2021-15**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el actor en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* bajo el número de expediente **532/2018-1;**

## **RESULTANDO**

**1.-** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Séptimo Familiar de

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria en el juicio al rubro citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes;

“PRIMERO. Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. La actora incidental \*\*\*\*\* , probó acción de alimentos definitivos que ejerció contra \*\*\*\*\* , quien no opuso defensas, ni excepciones en consecuencia;

TERCERO. Se decreta judicialmente como PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA favor de \*\*\*\*\* , Y cargo de \*\*\*\*\* , conforme al salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno es equivalente a \$\*\*\*\*\*que multiplicado por treinta punto cuatro días, que asciende la cantidad de \$\*\*\*\*\*.(\*\*\*\*\*.) mensuales, cantidad que deberá depositar en este Juzgado, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual deber de ser entena a la previa identificación y firma de recibo. Con el apercibimiento para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se declara improcedente la pretensión marcada con el inciso B) del escrito inicial de demanda incidental, consecuentemente, se absuelve al demandado incidental de la misma, en términos de los razonamientos esgrimidos en la parte final del último considerando de este fallo.

QUINTO. Se decreta la garantía alimentaria a favor de la actora \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* equivalente a tres meses de pensión alimenticia, mismas que deberá ser depositada mediante certificado de entero que

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

SEXTO. Resulta improcedente la pretensión consistente en el pago de daños y perjuicios a favor de a parte actora deducida contra el demandado, consecuentemente se absuelve a este ultimo de la misma.

SÉPTIMO. No ha lugar a la condenación al pago de gastos y costas, toda vez que en materia familiar no hay condenación en cuanto al pago de gastos y costas.

OCTAVO. Se ordena levantar las medidas provisionales dictadas en auto de once de abril de dos mil diecinueve, al haberse resuelto en definitiva el presente juicio. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

**2.-** Inconforme con la sentencia interlocutoria dictada en el Incidente de Alimentos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el LICENCIADO \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir los autos originales al Tribunal Superior para su substanciación, el cual, tramitado legalmente, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Segunda Sala de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora incidentista, en virtud de que la recurrente se duele de la Resolución Interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos 572 Fracción II del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

**III.** Antes de realizar el estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del entonces denominado Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\*, demandado en vía incidental la GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS definitivos de \*\*\*\*\* ambas de

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

apellidos \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*. Como hechos expuso los que se advierte de su escrito incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones; así también, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. Asimismo, como pretensiones demandó las siguientes:

"A).- DE MANERA URGENTE, Y COMO MEDIDA CAUTELAR, EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MANERA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA, en favor de mis menores hijas \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* bastante y suficiente para sufragar los alimentos de éstas, por una cantidad mínima de \*\*\*\*\* , misma que deberá ser depositada por el deudor alimentario C. \*\*\*\*\* , mediante consignación judicial ante este H. Juzgado.

B).- EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS YA VENCIDA(sic), que ha dejado de pagar el deudor alimentario hoy demandado C. \*\*\*\*\* , a favor de mis menores hijas \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , que serán computadas a razón de todo el tiempo transcurrido que omitió voluntaria y conscientemente dejar de cubrir esta necesidad primordial y vital, el mencionado y hasta el momento en que se liquiden las mismas.

C).- EL ASEGURAMIENTO(sic) CONFORME A LA LEY DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJE.

D).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE GUARDA y CUSTODIA de manera PROVISIONAL y en su momento DEFINITIVA, en favor de la suscrita y de mis menores hijas \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\*.

E).- COMO MEDIDA CAUTELAR, LA SEPARACIÓN DE PERSONAS Y EL DEPÓSITO JUDICIAL.- DE LA SUSCRITA Y DE MIS MENORES HIJAS, EN EL DOMICILIO CONYUGAL QUE MÁS ADELANTE SEÑALARÉ PARA DICHOS EFECTOS. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

NUMERALES 208, 209, 238 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

F).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.- Que se me ocasionan con la tramitación del presente juicio, y.

G).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS.- Que correspondan y erogare durante y has la conclusión del procedimiento.”

2.- Por acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el **INCIENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO** únicamente por cuanto a la menor \*\*\*\*\* incoada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , ordenándose dar la intervención legal al fiscal de la adscripción de Juzgado de Origen, asimismo, se ordenó dar vista por el plazo de tres días al demandado, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, se fijaron medidas provisionales respecto de la entonces menor referida.

3.- Mediante auto de veinte de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada al demandado incidentista \*\*\*\*\* , dando contestación a la vista ordenada en autos; quien una vez que contestó la misma se ordenó dar vista a la parte actora. Por auto de uno de julio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por ambas partes.

4.- Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, advirtiéndose que

\*\*\*\*\*, había adquirido la mayoría de edad, se ordenó llamar a juicio a la misma. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*, haciendo suya la demanda incidental y se admitió solamente el incidente de alimentos, contra el demandado.

Asimismo, por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se admitieron diversas pruebas, siendo la testimonial e informes.

5.- Una vez desahogadas las probanzas admitidas en el incidente, mediante audiencia de siete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera. Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó un auto regulatorio, en el cual se ordenó el desahogo de diversas probanzas ofrecidas por las partes y que el Juzgado fue omiso en admitirlas. Mediante audiencia de pruebas y alegatos indiferible de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogaron los medios de prueba admitidos y se turnó el incidente a resolver.

5.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria, la cual es materia de impugnación.

**IV.** En esta parte considerativa, se

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

analizan los agravios que esgrime la recurrente \*\*\*\*\* , agravios que se encuentran consultables a fojas 5 a 10 del toca civil que se examina, los cuales consisten básicamente, en lo que sigue:

El recurrente expone esencialmente que, le causa agravio el considerando tercero romano y su resolutivo cuarto, de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, porque la Juez de los autos, violó en su perjuicio los artículos 19, del Código Procesal Familiar vigente, así como los artículos, 3, 4, 27, 19 de la Convención sobre los derechos de los niños, pues refiere que, aunque la Juez de Origen no hace interpretación alguna de él, circunstancia que dice causarle agravio.

Continúa manifestando que, su fuente de agravio, lo constituye que la Aquo, para determinar y de manera incorrecta, en su resolutivo cuarto, la improcedencia, de la pretensión marcada en el inciso B), del escrito de demanda, consistente en el pago de las pensiones alimenticias ya vencidas, que dejó de pagar el deudor alimentario, que serían computadas a razón de todo el tiempo transcurrido que omitió de voluntaria y conscientemente dejar de cubrir esta necesidad, argumentando de manera esencial, lo referente a que el pago de pensiones de manera

retroactiva, las constituyen solo a aquellas que hayan sido reconocidas y determinadas por la autoridad judicial, desde la fecha en que se dicte dicho reconocimiento. Asimismo manifestó que la Juez Natural, de manera incorrecta determinó lo anteriormente señalado, sin considerar que la obligación alimentaria del deudor, nace desde el momento mismo del nacimiento, y por ello, por consecuencia, debió declarar procedente el pago de los alimentos retroactivos a la fecha del nacimiento de \*\*\*\*\* , puesto que esto representa la única interpretación compatible con el interés superior, principio de igualdad y no discriminación y en definitiva, con la naturaleza primordial al derecho alimentario de los menores y adolescentes, previstos en nuestra Constitución Federal de la República y en la Convención de los Derechos de los Niños.

**V.** Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el agravio hecho valer por la actora resulta **infundado en una parte y esencialmente fundado en otra**, por las siguientes consideraciones de derecho:

Lo anterior es así, toda vez que, en los conceptos de agravio, la parte apelante aduce, de manera errónea, que la A quo determinó sin observar el interés superior del menor, mencionando en los

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

artículos 3, 4, 27, 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños. Lo cual es una apreciación incorrecta, por lo que no le asiste la razón, ya que el artículo 1º de la citada Convención, establece: *"Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que \*\*\*\*\* , actualmente es mayor de edad, tal como lo establece el acta de nacimiento 3573, expedida por la Oficialía 001 de Cuernavaca, Morelos, en el libro 12, de donde se advierte como fecha de nacimiento el siete de agosto de dos mil uno.

Luego entonces, es **infundado** el motivo de disenso aludido, respecto a la resolución de la presente controversia familiar atendiendo al interés superior de \*\*\*\*\* , puesto que dicho principio únicamente tiene aplicación, al encontrarse de por medio niños, niñas y adolescentes menores de edad, y dada la adquisición de la capacidad de ejercicio de la actora incidentista, sobrevenida con su mayoría de edad; como consecuencia de ello, la actora incidental no se encuentra dentro de los parámetros de observancia y tutela del interés

superior que únicamente cobra relevancia ante la existencia de personas menores de edad.

Por otra parte, la apelante, también aduce, el principio de igualdad, no discriminación y la naturaleza del derecho alimentario, esgrimido en sus agravios de la apelante; argumento de agravio, que a juicio de este Órgano Colegiado, resulta **esencialmente fundado**; ello, en razón de que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.

Luego entonces, atendiendo a los Derechos Humanos, respecto del debido proceso, motivación adecuada y acceso a la justicia, que se dejaron de observar al dictar la sentencia interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en específico del considerando tercero y el resolutivo cuarto y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos **14, 16 y 17**, así como, a lo pactado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual el Estado Mexicano forma parte, en sus siguientes numerales:

#### ***ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales***

Toca Civil. - 692/2021-15.  
Expediente. - 532/2018-1.  
Actora. - \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Recurso. - Recurso de Apelación.  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la reparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

**ARTÍCULO 17. Protección a la Familia**

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

***4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.***

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

**ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley**

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.***

**ARTÍCULO 25. Protección Judicial**

***1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá*

Toca Civil. - 692/2021-15.  
Expediente. - 532/2018-1.  
Actora. - \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Recurso. - Recurso de Apelación.  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

***ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones***  
***Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.***

Conforme al marco jurídico previamente invocado, se procede a realizar el estudio respectivo al derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y motivación adecuada, siendo uno de sus elementos integrales el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conceptualizándolo como el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. La cual cuenta con al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijan las leyes”; segundo, que este acceso debe ser “de manera expedita” y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los “tribunales independientes e imparciales”. Siendo criterio reiterado que el órgano

legislativo, que establece válidamente las condiciones para el acceso a los tribunales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad. En ese sentido, contrario a la posición basada a la interpretación del derecho de acceso a la justicia, debido proceso y motivación adecuada, que realizó la Juez de Origen, no encuentra ningún sustento en la ley; por lo que más bien se trata de una determinación que en realidad parte de un incorrecto entendimiento del contenido de estos derechos humanos, respecto de los artículos **3, 35, 36, 38, 43, 44 y 46** todos del Código Familiar en vigor, concatenado con los artículos **10, 11, 12 fracción IV, 168, 174 y 176** todos del Código Procesal Familiar en vigor, determinando por cuanto a la prestación marcada con el inciso b) en primer término la improcedencia de la acción del pago de las pensiones alimenticias ya vencidas y en segundo término, no haber acreditado los hechos constitutivos de su pretensión, por parte de \*\*\*\*\*.

Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen el procedimiento no establezcan expresamente el tópico concerniente al pago retroactivo de alimentos, a este respecto, debe decirse que su origen deriva de los deberes inherentes a la paternidad, y al negársele ese derecho

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

sustantivo a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, dado que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1º constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad, por lo que atiende a la razón, que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.

Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión. Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por el otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.

Por el contrario, sí se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.

De esta manera, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible.

Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Luego entonces, esta Sala encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la motivación adecuada, reconocidos en los artículos constitucionales y convencionales invocados

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

en el cuerpo del presente fallo resolutor, así como en la Ley Adjetiva Familiar, se transgreden ante la falta de exhaustividad del Juez de Primera Instancia, al dictar la sentencia interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que dichos derechos humanos y de carácter procesal, se violan en forma simultánea, en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1º de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación, contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda.

Lo anterior es así, ya que la Juez de Origen se limita a negar el derecho, sin que exista un estudio completo y exhaustivo del derecho de petición solicitado por la apelante, por lo que, se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda, la cual, si bien es cierto al momento de la interposición de la demanda incidental planteada primigeniamente por la madre de la actora en representación de sus intereses, hizo valer como: *"B).- EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS YA VENCIDA(sic), que ha dejado de pagar el deudor alimentario hoy demandado C.\*\*\*\*\*, a favor*

*de mis menores hijas \*\*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*\*, que serán computadas a razón de todo el tiempo transcurrido que omitió voluntaria y conscientemente dejar de cubrir esta necesidad primordial y vital, el mencionado y hasta el momento en que se liquiden las mismas.” Pretensión que debió ser estudiada de manera conjunta con el hecho marcado con el número 4, en el cual manifestó "4.- Cabe precisar a su Señora como consecuencia de la falta de apoyo económico por parte del demandado me he visto en la necesidad de cubrir todos y cada uno de los gastos alimentarios de mis hijas las cuales se encuentran estudiando en escuelas particulares, y si bien es cierto, que he contado con el apoyo de mis familiares, también lo es que dicho apoyo no es frecuente por lo que me he visto en la necesidad de pedir dinero prestado para cubrir esas necesidades, sin que a la fecha y de hace mucho tiempo atrás, haya participado el demandado con el cumplimiento de la obligación alimentaria a la que está obligado, razón por la cual la urgencia de la necesidad de la medida precautoria de tal índole, me permito acompañar las documentales públicas y privadas que apoyan mi dicho y prueban las múltiples erogaciones que de manera regular hace la suscrita por concepto de los alimentos de mis hijas, así como los documentos que contienen las deudas que he adquirido y solventado por dicha circunstancias.”*

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

En consecuencia de lo expresamente solicitado por la progenitora de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, el a quo debió realizar el estudio de dicha pretensión en suplencia de la deficiencia de las pretensiones en materia familiar, atendiendo primordialmente a la *causa petendi*, ya que, en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, sin embargo del texto de la sentencia impugnada se limita a decir que debe esclarecerse la diferencia entre pensión alimenticia vencida y alimentos retroactivos, al respecto, sigue diciendo, el derecho al reclamo de las pensiones alimenticias vencidas, corresponde a que una vez que el derecho del acreedor es reconocido y determinado por una autoridad judicial; determinación judicial pronunciada inobservando los preceptos legales 168, 174 y 176 todos del Código Procesal Civil en vigor, que establecen:

ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. **El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia,** especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.  
ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. **En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la**

Toca Civil. - 692/2021-15.  
Expediente. - 532/2018-1.  
Actora. - \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*  
Recurso. - Recurso de Apelación.  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.**

ARTÍCULO 176.- NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES. **No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite** la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, **cuando se trate de alimentos**, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Asimismo, no pasa inadvertido que la Juez pretende realizar un estudio de la pretensión y lo hace respecto de los alimentos retroactivos con relación a un periodo en el que la autoridad no se había pronunciado, y refiriendo que la actora en su hecho marcado con el número cuatro, manifiesta la necesidad de la demandante de pedir prestado, en el apartado de pruebas que ofreció estas no se encuentran relacionadas para acreditar las deudas que contrajo por dicho motivo.

De lo anterior esta Sala advierte que en la sentencia en cuestión no existe pronunciamiento fundado y motivado respecto de la pretensión marcada con el inciso b) (debido proceso); y, ello genera que la sentencia en mención sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta en forma injustificada, las prestaciones

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafin.

reclamadas en demérito del acreedor alimentista (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos **14, 16 y 17** de la Norma Suprema, **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Así tenemos que, el Juez de Origen está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, aun cuando no se trate de alimentos de menores, sin que se requiera

formalidades especiales para acudir ante su potestad jurisdiccional; de esta suerte, cuando se trate de alimentos, es válida la solicitud del pago de aquellos generados desde el nacimiento del menor hasta el pago de la primera pensión derivada de la fijación de alimentos.

Así, la obligación de dar alimentos nace de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, y en el juicio de origen, ello quedó acreditado con el acta de nacimiento que se acompañó a la demanda de juicio de Divorcio Incausado y con la contestación de la misma realizada por el demandado.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código Familiar del Estado de Morelos, establece que la capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables, esto es, desde el siete de agosto de dos mil uno, de ahí que resulte incorrecto la manera de abordar la prestación marcada con el inciso b) de la demanda incidental respecto a que debe existir declaración por parte de la Autoridad Judicial para que nazca la obligación de dar alimentos.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Por otra parte, no resulta exacta la aplicación, la tesis aislada número de registro 172627, pues se trata de un supuesto distinto, al hecho valer en la sentencia interlocutoria referida, toda vez que, el Juez de Origen en el momento de dictar la sentencia interlocutoria apelada, concluye que la actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión de pago retroactivo, declarando improcedente su pretensión, refiriéndose a lo plasmado por la parte actora en su escrito inicial de demanda incidental, respecto que se ha visto en la necesidad de pedir prestado, ya que las pruebas que ofreció, no se encuentran relacionadas para acreditar la deudas que contrajo por dicho motivo, y las deudas que se mencionan en ese numeral aluden a las contraídas con terceras personas (madre de la actora); por ello, no pueden equipararse con los alimentos retroactivos, pues se caería en el absurdo de que los alimentos sólo deben cubrirse cuando estén documentados o acreditados en forma de deudas, máxime que la madre de la entonces menor pudo lograr la subsistencia de ésta sin haber contraído deuda alguna y, no por ello, debe eximirse al deudor alimentario de la obligación de otorgar alimentos.

Lo anterior encuentra en fundamento en los artículos 38, 43, 44, 46, 47 del Código Familiar en vigor, que establecen:

**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**ARTÍCULO 46.-** PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

De los preceptos legales transcritos se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes: Que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, durante su minoría de edad y hasta que cumplan veinticinco años, debiendo acreditar la necesidad de los mismos, así como que el obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión competente (adecuada y suficiente) al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, que dichos alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos.

Como puede observarse, los citados artículos son claros al establecer el momento en que se adquiere la capacidad jurídica, así como las personas que están facultadas para exigir el pago de alimentos, la manera en que se cumple con la obligación de proporcionar alimentos, las acciones que pueden ejercer aquéllas para lograr el

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

cumplimiento de esa obligación, y la manera en que se reconoce el vínculo filial entre padre e hijo.

Ahora bien, en la sentencia apelada, el Juez responsable determinó que en relación con la prestación identificada con el inciso b), consistente en el pago retroactivo de los alimentos, derivado de que no era un derecho reconocido con antelación a proporcionar cantidad alguna por concepto de alimentos, no se acreditó que la accionante tuviera algún adeudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Familiar en vigor y, por consiguiente, el derecho a recibir pago retroactivo alguno.

Bajo ese contexto, del análisis de los autos que integran el juicio de origen y, atendiendo a que existe la presunción de que los padres de \*\*\*\*\* , cohabitaron para posteriormente separarse, implica que los alimentos se ministraron por parte del demandado \*\*\*\*\* , durante la cohabitación de estos y bajo la figura de la incorporación de la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , al hogar conyugal, por lo que no podría adeudarse alimentos previos salvo prueba en contrario, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley Adjetiva en vigor, que a la letra dice:

ARTÍCULO \*44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. **El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.** Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

Sin embargo, esto no exime al deudor alimentario a cumplir en su obligación con el acreedor una vez que existió separación física del demandado del hogar conyugal, ya que como es mencionado por el demandado \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación de demanda, respecto del divorcio incausado, así como la constancia de comparecencia del mismo, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Juez Cívico en funciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, por tratarse de una documental pública, y con la cual se demuestra que \*\*\*\*\*, manifestó que

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

\*\*\*\*\*, lo corrió del domicilio conyugal el **nueve de abril de dos mil dieciséis**, y fue hasta el auto de **once de abril de dos mil diecinueve**, que se decretó medida provisional a favor de la actora \*\*\*\*\* **, siendo esta aún menor de edad** y de la instrumental de actuaciones no se advierte, previo al primer depósito de pensión alimenticia del demandado, con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que durante ese lapso de tiempo desde el momento de la separación de personas, hasta el momento en que fue decretada pensión alimenticia provisional por parte del Juzgado Primigenio, el demandado incidentista hubiese dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria con \*\*\*\*\*.

Esto es así, porque la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista, circunstancia que fue acreditada con el acta de nacimiento que acompañó a la demanda la madre de la actora. Además, la entonces menor \*\*\*\*\* , tenía derecho a recibir alimentos, porque esa prerrogativa se generó desde su nacimiento, y puede exigirlos a través de su madre por ser quien ejercía la patria potestad sobre ella. Por tanto, contrario a lo resuelto por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado de Morelos, no era necesario que la parte actora acreditara que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, pues esa obligación no deriva de lo determinado por la autoridad judicial o de lo que estipularan el acreedor alimentario y el deudor alimentista, sino que el origen de la obligación de proporcionar alimentos proviene de la ley, cuya finalidad es proteger a los niños desde su nacimiento al constreñir a los padres a proporcionarles lo necesario para su subsistencia, de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código Familiar del Estado de Morelos.

De igual manera, la parte actora no estaba obligada a demostrar que contrajo alguna deuda para cubrir las necesidades básicas que tenía antes de que fuera decretada la pensión alimenticia provisional, en virtud de que es un hecho notorio que no cohabitaba con aquella desde el nueve de abril de dos mil dieciséis y la actora manifiesta en su pretensión, así como en sus hechos, que aquél ha sido omiso en proporcionarle alimentos de manera voluntaria y consciente, por lo que, la madre de la actora se hizo cargo del cuidado y alimentación de la entonces menor de edad, sin que exista prueba en contrario, que el demandado haya ofrecido en juicio para acreditar el cumplimiento de su obligación

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

alimentaria, ya que desde el momento de la contestación de la demanda incidental lo que respecta a la prestación marcada con el inciso B), da contestación a prestación diversa; sin que se advirtiera por parte del demandado incidentista la negación del derecho exigido por la actora en la presente incidencia respecto del pago de los alimentos retroactivos.

Por otra parte, no existe capítulo de defensas y excepciones mediante el cual tuviera la finalidad de destruir la acción de la actora, así como las prestaciones y hechos que adujo en la demanda incidental.

Visto así, es obvio que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 310 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues con independencia de que la actora estuviera obligada a demostrar los hechos constitutivos de su acción, el deudor alimentista tenía la carga procesal de acreditar que ha cumplido con su deber de proporcionar alimentos a su hija, en virtud de que los artículos 35 y 36 del Código Familiar del Estado de Morelos así lo exigen, al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente (adecuada y

suficiente) al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

Por lo que, si en el juicio de origen, la actora alegó que el deudor alimentista no ha cumplido con su obligación, correspondía a éste demostrar que, contrario a ello, sí ha cumplido con su deber de dar alimentos a su hija, asignándole una pensión adecuada y suficiente, dado que no cohabitaba con la madre que la tenía bajo su cuidado y protección. Sirve de apoyo al caso por las razones que se exponen, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2017928  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XXX.3o.5 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458  
Tipo: Aislada  
PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos,

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2018. 30 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden considerativo, resulta procedente la procedencia de los alimentos

retroactivos demandados por la actora incidentista \*\*\*\*\* , en el momento en que contaba con la minoría de edad, en contra de \*\*\*\*\*.

Precisado lo anterior, para la fijación de los alimentos retroactivos, y, advirtiéndose que no se cuenta con datos suficientes, para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la actora cuando era menor, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor alimentista.

Por cuanto al primer elemento, marcado con el inciso a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; el mismo se encuentra probado con el acta de nacimiento número 3573, a nombre de

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

\*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento el siete de agosto de dos mil uno, en la que en el apartado de "Datos de filiación de la persona registrada", aparece el nombre del ahora demandado \*\*\*\*\*,  
elemento que queda debidamente probado porque la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista, circunstancia que fue acreditada con el acta de nacimiento que se acompañó a la demanda de divorcio incausado por parte de la madre de la parte actora y además, la entonces menor, tiene derecho a recibir alimentos porque esa prerrogativa se generó desde su nacimiento, y pudo exigirlos a través de su madre por ser quien ejercía la patria potestad sobre ella.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la Juez de Origen, no era necesario que la parte actora acreditara que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, pues esa obligación no deriva de la manifestación de voluntad que pudiera hacer el demandado o de lo que estipularan el acreedor alimentario y el deudor alimentista, sino que el origen de la obligación de proporcionar alimentos proviene de la ley, cuya finalidad es proteger a los niños desde su nacimiento al constreñir a los padres a proporcionarles lo necesario para su subsistencia, de

conformidad con los artículos 3º, 35, 36, 38 del Código Familiar en vigor.

Por cuanto al segundo elemento, que determina, b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; atendiendo a que, la parte actora no estaba obligada a demostrar que contrajo alguna deuda para cubrir las necesidades básicas que tenía antes de que fuera decretada la pensión alimenticia provisional, en virtud de que es un hecho notorio que el demandado \*\*\*\*\* , no vive con ella desde el nueve de abril de dos mil dieciséis y la actora manifiesta en su pretensión, así como en sus hechos, que aquél ha sido omiso en proporcionarle alimentos de manera voluntaria y consciente, por lo que la madre de la actora se hizo cargo del cuidado y alimentación de la entonces menor de edad, sin que exista prueba en contrario, que el demandado haya hecho valer para acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria, ya que desde el momento de la contestación de la demanda incidental lo que respecta a la prestación marcada con el inciso B), da contestación a prestación diversa, por otra parte, no existe capítulo de defensas y excepciones mediante el cual tuviera la finalidad de destruir la acción de la actora, así como las prestaciones y hechos que adujo en la demanda incidental, se advierte la mala fe con

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

la cual se condujo, atendiendo a que no dio contestación a la pretensión que se aborda y por cuanto al hecho marcado con el número 4, se limita a contestar *"El correlativo que se contesta, no es más que un capítulo más de la pobre mujer marginada, maltratada, ignorada, abnegada e incomprendida, con lo cual pretende dar una imagen de lástima para lograr su objetivo a raíz de la manipulación. Lo anterior es así ya que lo absurdo de sus hechos contradicen su realidad, ya que si bien es cierto que es ayudada por su padre, tal y como me lo hicieron saber cuándo me corrieron de su casa y me amenazaron para que no me volviera a acercarme a mis hijas, también lo es que la actora no es una pobre mujer que tenga un salario miserable, ya que, a la fecha conduce un Ibiza nuevo, seguramente a nombre su padre y usa un reloj caro, por lo tanto no refleja la realidad que expone su incidente, puesto que una persona que ostenta tantos lujos, no pide dinero prestado, con lo cual se expone lo cínica que es la actora con tal de obtener su objetivo"*, sin que mencione si ha dado debido cumplimiento a su obligación alimentaria, contraída por el nacimiento de su hija \*\*\*\*\* , pues con independencia de que la actora estuviera obligada a demostrar los hechos constitutivos de su acción, el deudor alimentista tiene la carga procesal de acreditar que ha cumplido con su deber de proporcionar alimentos a

su hijo, en virtud de que los artículos 35, 36, 38, 43 y 44 del Código Familiar en vigor, así lo exigen, al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente (adecuada y suficiente) al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, por lo que ante su manifestación en el escrito de contestación a la demanda de divorcio incausado, el dejó de cohabitar en el mismo hogar con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, sin que exista prueba en contrario en la cual se demuestre el cumplimiento de su obligación. Por lo que, si en el juicio de origen la actora alegó que el deudor alimentista no ha cumplido con su obligación, correspondía a éste demostrar que, contrario a ello, sí ha cumplido con su deber de dar alimentos a su hija, asignándole una pensión adecuada y suficiente, dado que no cohabita con la madre que lo tiene bajo su cuidado y protección.

Por cuanto al elemento establecido en el inciso c), respecto de considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y en tal virtud, por su parte, el demandado incidental manifestó en su contestación a los hechos de la demanda que padecía

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

problemas cardiovasculares y ofreció como pruebas para desvirtuar la acción intentada por la actora incidental el informe del \*\*\*\*\*, quien por conducto de su apoderado legal indicó que no se localizaron antecedentes de registro a nombre del demandado incidental y mediante oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la encargada de coordinación de asuntos jurídicos del \*\*\*\*\*, rindiendo el informe solicitado, en el que esencialmente indicó que del expediente clínico del demandado incidental no se encuentran notas médicas que hagan referencia a citas con el especialista en cardiología, ni notas medicas respecto a problemas cardiacos, que si obran estudios de tórax y electrocardiograma y no obran notas medicas respecto a la especialidad mencionada. Probanzas que se valoran en términos del artículo 335 del Código Adjetivo Familiar, toda vez que fue ofrecido y rendido en los términos previstos por dicho dispositivo, sin eficacia probatoria ya que no aportan elementos que creen convicción en la que resuelve de que el demandado incidental padece la enfermedad que refirió en su escrito de contestación a la demanda y motivo por el cual refiere la imposibilidad física para desempeñar un trabajo ya que de dichos informes no se desprende que haya padecido el problema cardiaco que aludió en su escrito de contestación de demanda incidental, por tanto, no obstante que los mismos

fueron desahogados en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337 del Código Procesal Familiar; en conclusión no prueba la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento de la apelante.

Por último, para determinar la retroactividad de los alimentos a favor de \*\*\*\*\* , de conformidad con el elemento marcado con el inciso d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor alimentista, por cuanto a este punto, se establece que la capacidad del deudor alimentario para proporcionar alimentos a la entonces menor \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 46 del Código Familiar en vigor, el cual establece la proporcionalidad alimentaria, iniciaremos el estudio del presente elemento con la **capacidad del deudor alimentista**, la cual, si bien es cierto no quedó demostrada en el juicio de origen, también lo es que, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, de la confesión expresa del demandado \*\*\*\*\* , que realizó en su

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

escrito de contestación de demanda, en la cual manifestó *"ya que, como lo expresé tanto en la contestación a la demanda de divorcio, así como en el presente incidente, no tengo trabajo fijo y me dedico a entrenar perros, pasearlos y otras actividades que no requieren de grandes esfuerzos debido a mi condición física, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno, lo que sí es un hecho, es que le ofrecí a la demandada la cantidad de mil pesos mensuales, cantidad que puedo dar debido a mi estado económico"*, se advierte que tiene un trabajo remunerado como entrenador de perros, así como otras actividades que no requieren grandes esfuerzos, y en razón de ello, de conformidad con los numerales 397 y 403 del Código Procesal Familiar, existe una presunción de la cual puede inferirse válidamente que el demandado resulta ser una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerativa, máxime si tomamos su manifestación expresa en su escrito de contestación de demanda, así como de la testimonial ofrecida por él mismo a cargo de \*\*\*\*\* , ya al momento de repreguntar a la testigo de referencia, *"por cuanto a que estuvo unida en matrimonio con su presénte durante dieciocho años, si durante este tiempo su presentante el señor \*\*\*\*\* , proporciono algún tipo de pensión alimenticia"*, manifestó *"A la uno. Nunca en ese tiempo ni ahora incluyendo que no*

*solo es una hija tengo dos hijas con él y a ninguna de las dos se ha tomado la delicadeza de darles algún tipo de pensión alimenticia soy yo lo que trabajo desde hace veintidós años y mi quincena se va directito para las niñas durante ese tiempo no se adquirió carro, casa ni nada, mi aguinaldo era básicamente para pagar deudas por que el nunca apporto nada **porque se dedica a santería todo eso que tiene que ver con brujería a eso se dedica.**”,* de tal suerte que el demandado se encuentra en aptitud de ministrarse recursos económicos y con ellos sufragar las necesidades de la actora \*\*\*\*\**, durante su minoría de edad, prueba testimonial de informe que al ser adminiculada con la confesional expresa del demandado en la cual admite tener fuente de empleo, así como el informe de autoridad del \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\**, en los cuales no aportan elementos que creen convicción de que el demandado incidental padece la enfermedad que refirió en su escrito de contestación a la demanda y motivo por el cual refiere la imposibilidad física para desempeñar un trabajo ya que de dichos informes no se desprende que haya padeció el problema cardiaco que aludió, probanzas a las que se les concede eficacia probatoria en términos de los artículos 330, 378 y 404 del Código procesal Familiar, pues aun cuando con motivo de dichas actividades no cuente con ingresos fijos, o no tenga

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, se encuentra constreñido a cubrir las necesidades alimentarias computadas de manera retroactiva de la entonces menor \*\*\*\*\* , pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor, tiene un empleo entrenando y paseando perros y otras actividades que no requieren grandes esfuerzos, lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia, y en el caso concreto pagar retroactivamente los alimentos que dejó de procurar a la entonces menor \*\*\*\*\* . Sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 175157  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Localización: Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C.489 C  
Pág. 1674  
ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA  
SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

#### CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Enseguida se procede al estudio del segundo elemento para la determinación de la proporcionalidad de la pensión alimentaria, lo relativo a las necesidades del que deba recibirlos. Asimismo, contrario a lo aseverado por la *A quo*, el derecho a recibir una pensión alimenticia no se generó hasta mediante auto dictado el once de abril de dos mil diecinueve, en el cual se determinó al pago de una pensión alimenticia provisional a cargo de

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

\*\*\*\*\* y a favor de la entonces menor  
\*\*\*\*\*, pues la única condición para la  
existencia de la deuda alimenticia reside en que exista  
el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la  
procreación, por lo que el nexo biológico es el  
fundamento del derecho alimentario, y no el reclamo  
judicial; de ahí que el nacimiento de la obligación de  
prestar alimentos a los menores, desde que nacen,  
así como la necesidad de recibirlos, resulta una  
prerrogativa de éstos, y un deber imprescriptible e  
insustituible de ambos progenitores, pues no es  
voluntad de los progenitores ser titulares de la patria  
potestad y, con ello, deudores alimentistas; de modo  
que si el derecho de recibir alimentos y la correlativa  
obligación de darlos surge con el nacimiento y el  
reconocimiento del infante por parte del padre.

En tales condiciones, la actuación de la  
Juez de Origen al declarar improcedente la fijación de  
una pensión alimenticia con efectos retroactivos  
resulta incorrecta, pues la actora no debía justificar  
que el demandado se obligó previamente al pago de  
alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia,  
así como tampoco, haber contraído alguna deuda  
para cubrir los alimentos del menor; toda vez que, la  
carga de demostrar que cumplió con la obligación de  
brindar alimentos recaía en el deudor alimentista y,  
en tal medida, éste debía probar los hechos

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

constitutivos de sus excepciones, las cuales no hizo valer; aunado a que la obligación alimentaria se originó desde el nacimiento del menor, y no a partir de que se emitió la resolución que condenó al pago de una pensión alimenticia provisional, como erróneamente lo sostuvo el Juez familiar.

Por tanto, lo jurídicamente correcto era que el Juez Familiar declarara procedente el pago de la pensión alimenticia con efectos retroactivos a cargo del deudor alimentista, en virtud de que el derecho a recibir alimentos surgió con el nacimiento de \*\*\*\*\* , y la correlativa obligación derivó de la relación paterno-filial. Lo cual encuentra sustento en las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos, subtítulos y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2008541  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380  
Tipo: Aislada  
ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.  
En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008543

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que la ejecutoria que dio origen a las tesis 1a. XC/2015 (10a.) y 1a. LXXXVII/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivan de un asunto en el que se analizó lo relativo a la procedencia del pago de alimentos, con efectos retroactivos con motivo de un juicio de reconocimiento de paternidad; sin embargo, lo anterior no implica que el criterio asumido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en dicha ejecutoria, sea inaplicable en el presente asunto, pues lo relevante es que, en la misma, se destacó que el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento del menor y la obligación de darlos se retrotrae al nacimiento; lo que trae consigo una aplicación por analogía, dado que el artículo 3º concatenado con el artículo 38 del Código Familiar del Estado de Morelos, es claro en señalar que la filiación de los padres, especialmente la paterno-filial, surge con el nacimiento del infante o por la sentencia que declare la paternidad.

De modo que existe idéntica razón para que se retrotraiga la obligación alimenticia hasta el momento que dejaron de cohabitar los padres de la actora, ya que la incorporación al hogar implica que

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

los alimentos se ministraron, sin embargo este derecho tiene origen con el nacimiento de la entonces menor reconocida por el padre, como en el caso, sin importar si se trata de un juicio de reconocimiento de paternidad o no; pues con independencia de que la Primera Sala del Alto Tribunal del País partió de la base de dicho reconocimiento, lo cierto es que determinó cuándo surge el derecho a recibir alimentos y cuándo la obligación de darlos, así como la posibilidad de darle efectos retroactivos al pago de los mismos, lo cual aplica también cuando existe reconocimiento del padre, dado que ambos supuestos los prevé el artículo 38 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Más aún, porque la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del incumplimiento de la obligación, sin que exista de por medio resolución judicial que prevenga sobre los alimentos provisionales esto es, desde el **nueve de abril de dos mil dieciséis**, momento en que dejó de cohabitar el demandado \*\*\*\*\* , en el hogar conyugal.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

En ese orden de ideas, al valorar los anteriores elementos, se concluye que se tiene por demostrada la necesidad alimentaria de la entonces menor y la capacidad económica del deudor alimentista, sin embargo y toda vez que las partes han llevado a cabo el procedimiento en el cual no se acreditó el monto de los ingresos del deudor alimentario, sin que ello implique que el deudor no deba dar cumplimiento a su obligación alimentaria, ya que no se desprende una fuente laboral fija, ni los ingresos del demandado de manera fehaciente, siendo que este reconoce laborar pero no se encuentra acreditado los ingresos que percibe a efecto de atender de manera exacta y la misma deberá atenderse a los estándares de proporcionalidad; por lo que ésta Sala fija una pensión acorde al salario mínimo a efecto de no causar perjuicio a la acreedora con una fijación discrecional se considera mayormente benéfico la fijación mediante salario mínimo.

Consecuentemente, se decreta judicialmente como **PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA** a favor de la entonces menor de edad \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* conforme al salario mínimo diario vigente en los años causados, que comprende el periodo del **nueve de abril de dos mil dieciséis**, fecha en la que abandonó el hogar conyugal el demandado

Toca Civil. - 692/2021-15.  
Expediente. - 532/2018-1.  
Actora. - \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Recurso. - Recurso de Apelación.  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

\*\*\*\*\*, al **once de abril de dos mil diecinueve**, fecha en la que fue fijada la pensión alimenticia provisional a favor de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, por el Juzgado de Origen, realizando el cálculo aritmético correspondiente del salario mínimo vigente por cada año que multiplicado por la media aritmética mensual equivalente a treinta punto cuatro días, da el resultado de la pensión mensual, anual y el total del quantum retroactivo, para mayor comprensión sirve de referencia el siguiente cuadro de resultados:

| AÑO             | SMV     | PENSIÓN MENSUAL | MESES ADEUDADOS     | TOTAL   |
|-----------------|---------|-----------------|---------------------|---------|
| 2016            | \$***** | \$*****         | 9 MESES<br>22 DÍAS  | \$***** |
| 2017            | \$***** | \$*****         | 11 MESES            | \$***** |
| 2017(2)<br>DIC. | \$***** | \$*****         | 01 MES              | \$***** |
| 2018            | \$***** | \$*****         | 12 MESES            | \$***** |
| 2019            | \$***** | \$*****         | 03 MESES<br>11 DÍAS | \$***** |

Fuente: Se basa la presente información del Salario mínimo vigente de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.<sup>1</sup>

Por los motivos expuestos, se declaran procedentes los alimentos retroactivos demandados por la actora \*\*\*\*\*, contra el deudor alimentario \*\*\*\*\*, por el resultado que

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*(\*\*\*) como total a las pensiones retroactivas y no pagadas a razón de lo mencionado en el cuadro de referencia, que comprende el periodo del **nueve de abril de dos mil dieciséis**, fecha en la que abandonó el hogar conyugal el demandado \*\*\*\*\*, al **once de abril de dos mil diecinueve**, fecha en la que fue fijada la pensión alimenticia provisional a favor de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, por el Juzgado de Origen, cantidad que deberá depositar en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual deberá de ser entregada a la acreedora, previa identificación y firma de recibo. Con el apercibimiento para el deudor alimentista que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de las medidas de apremio establecida por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**VI.** En mérito a lo anterior, y al haber resultado **FUNDADO ESENCIALMENTE** una parte del agravio hecho valer por el apelante, esta Sala determina **MODIFICAR** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por

Toca Civil. - 692/2021-15.  
Expediente. - 532/2018-1.  
Actora. - \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Recurso. - Recurso de Apelación.  
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por cuanto hace a su resolutivo CUARTO, quedando intocados los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO debiendo quedar en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto el considerando I de este fallo.*

***SEGUNDO.** La actora incidental \*\*\*\*\* , probó acción de alimentos definitivos que ejerció contra \*\*\*\*\* , quien no opuso defensas, ni excepciones en consecuencia;*

***TERCERO.** Se decreta judicialmente como PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA favor de \*\*\*\*\* , Y cargo de \*\*\*\*\* , conforme al salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno es equivalente a \$\*\*\*\*\*que multiplicado por treinta punto cuatro días, que asciende la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) mensuales, cantidad que deberá depositar en este Juzgado, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual deber de ser entena a la previa identificación y firma de recibo. Con el apercibimiento para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.*

***CUARTO.** Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara procedente el pago de los alimentos retroactivos demandados por la actora \*\*\*\*\* , contra el deudor alimentario \*\*\*\*\* , por el resultado que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* como total a las pensiones retroactivas y no pagadas, que comprende el periodo del nueve de abril de*

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

*dos mil dieciséis, fecha en la que abandonó el hogar conyugal el demandado \*\*\*\*\* , al once de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que fue fijada la pensión alimenticia provisional a favor de la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , cantidad que deberá depositar en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual deberá de ser entregada a la acreedora, previa identificación y firma de recibo. Con el apercibimiento para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de las medidas de apremio establecida por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.*

**QUINTO.** *Se decreta la garantía alimentaria a favor de la actora \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* equivalente a tres meses de pensión alimenticia, mismas que deberá ser depositada mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.*

**SEXTO.** *Resulta improcedente la pretensión consistente en el pago de daños y perjuicios a favor de a parte actora deducida contra el demandado, consecuentemente se absuelve a este ultimo de la misma.*

**SÉPTIMO.** *No ha lugar a la condenación al pago de gastos y costas, toda vez que en materia familiar no hay condenación en cuanto al pago de gastos y costas.*

**OCTAVO.** *Se ordena levantar las medidas provisionales dictadas en auto de once de abril de dos mil diecinueve, al haberse resuelto en definitiva el presente juicio. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...***

**VII.** Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 572, 576, 578 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por cuanto hace a su resolutive CUARTO, quedando intocados los resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, debiendo quedar en los términos precisados en el considerando **VI** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**Toca Civil.** - 692/2021-15.  
**Expediente.** - 532/2018-1.  
**Actora.** - \*\*\*\*\*.  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **692/2021-15**, del expediente **532/2018-1.GJS**. irg. erlc.